



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2017 00055 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, no obra emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dra. **DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto, lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1º.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **FAIMCO LTDA.**, representada legalmente por **JORGE ANIBAL SIERRA GORDILLO** o por quien haga sus veces y **AMPARO OTALORA FARFAN** y **JORGE ANIBAL SIERRA GORDILLO** como personas naturales, a la Dra.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DANIELA VILLAMIL HERRERA	C.C. 1.022.405.304 T.P. 336.060	CRA 71F #116A- 47- Tel: 6431943 Cel: 3118557428

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico ***danivherrera@hotmail.com***.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron con anterioridad a su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2017 00258 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, no obra emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dr. **ROBINSON JAIRO VARGAS TRIANA**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador ad litem al Dr. **ROBINSON JAIRO VARGAS TRIANA**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADORA AD-LITEM** de la demandada **MANAGEMENT VALUATION SERVICES S.A.S.**, representada legalmente por **HERNANDO ORTIZ SOLANO**, al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MIGUEL ANGEL CASTRO LÓPEZ	C.C. 1.110.554.127 T.P. 331.292	CALL 13 #04-25 EDIFICIO CARVAJAL – Cali Tel: 4870055

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **procesos@tiradoescobar.com**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 22 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

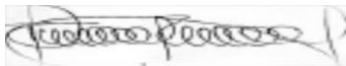


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2017 00275 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, no obra emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dra. **CLARA INES LOPEZ ÁVILA**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **CLARA INES LOPEZ ÁVILA**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR(A) AD-LITEM** de la demandada **COEX PRESS S.A.S**, representada legalmente por **EDGAR HERNANDO QUIÑONES BARRAGÁN** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ	C.C. 79.786.079 T.P. 127.190	CRA 10 #20-19- Tel: 3340692

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *eliascabelloal@yahoo.es*.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

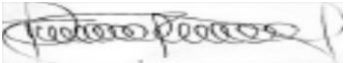


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2017 00598 00**, informando que el curador *ad litem* designado no compareció a aceptar el cargo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dr. **JOHN FREDDY ROJAS RODRIGUEZ**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirlo para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador *ad litem* al Dr. **JOHN FREDDY ROJAS RODRIGUEZ**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 1º.

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.**, representada legalmente por **GONZALO GAVIRIA VILLEGAS**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al (a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
FREY ARROYO SANTAMARÍA	C.C. 80.771.924 T.P. 169.872	CRA 6 #10-42 OFICINA 207

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *freyarroyoabogado@gmail.com*.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2017 00753 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo. De otra parte, no obra emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 6 de junio de 2018.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dra. **PAOLA ANDRE YAÑEZ QUINTERO**, no ha comparecido al proceso, para ser notificada; de esta suerte, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*, no sin antes requerirla para que justifique su omisión, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora *ad litem* a la Dra. **PAOLA ANDRE YAÑEZ QUINTERO**, a quien se le **REQUIERE** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles comparezca o justifique la no comparecencia para la notificación del presente asunto; lo anterior so pena de **LIBRAR OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma¹.

¹Art. 50.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **AREAS LIBRES LTDA.**, representada legalmente por **KLEN FIGUEREDO GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al (a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES	C.C. 79.609.530 T.P. 125.629	Avenida Jiménez No. 4-49 oficina 201 Cel: 3132392664 3192477475

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico ***edbenavidescabogado@gmail.com***.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 6 de junio de 2018, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2017 00784 00**, informando que la curadora *ad litem* designada no compareció a aceptar el cargo, por el contrario manifiesta que no ejerce la profesión y por lo tanto no le es posible aceptar la designación. De otra parte, no obra emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que la curadora *ad litem* designada mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dra. **MARTHA LIBIA CONTRERAS ARIAS**, compareció al proceso, señalando que carece de experiencia en el litigio y pese a que se le indicó mediante auto anterior que no se admitía la argumentación expuesta, esta no aceptó la designación efectuada por el Despacho.

A este respecto, si bien dichas motivaciones se tornarían en principio inatendibles, toda vez que la única justificación contemplada en el ordenamiento procesal para negarse a aceptar el cargo, es que el designado se encuentre actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que, además, señala que el nombramiento como *curador ad litem* es de forzosa aceptación, lo cierto es que en este caso no puede pasarse por alto que la señora Contreras Arias, no cuenta con experiencia pues no ha ejercido la profesión de abogada..

De ahí, pese a que la citada no se encuentra inmersa en ninguna inhabilidad o incompatibilidad para ejercer la representación de la parte encartada, ni demuestra estar actuando como defensora de oficio en otros litigios, no es adecuado que el Juzgado insista en su llamamiento al trámite, amén que su labor, al fin y al cabo, según lo aduce la propia memorialista, no brindaría garantía al extremo pasivo de una verdadera defensa técnica.

Se recuerda en este punto que el objeto de la actuación del curador es garantizar de forma permanente, durante todo el juicio, el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la igualdad en las oportunidades y actuaciones procesales, a quien no puede o no desea concurrir al proceso judicial.

Conviene entonces destacar que en sentencia C-083 del 2014, la H. Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

“(…) El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. … La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho… La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem.

(…)

Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio”.

De conformidad con lo anterior, debe propenderse porque el accionado cuente con una defensa material y adecuada, por lo cual se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora ad litem a la Dra. **MARTHA LIBIA CONTRERAS ARIAS**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **HUMBERTO ÁNGEL GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
MAURICIO ROA PINZÓN	C.C. 79.513.792 T.P. 178 838	CALLE 12B #8-23 OFICINA 314 Cel: 3222700526

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *mauriciroa@gmail.com*.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

CUARTO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 26 de abril de 2019, teniendo en cuenta que, pese a los cambios normativos dispuestos con posterioridad a esa calenda, introducidos por el Decreto 806 de 2020, los trámites tendientes a la notificación de la demandada se iniciaron en fecha anterior a su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

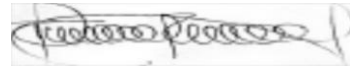


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **009 2018 00663 00**, informando que el curador *ad litem* designado se negó a aceptar el cargo y manifestó ser servidor judicial, siendo requerido para que acreditara tal condición, sin que así lo hubiera realizado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, el Despacho advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, Dr. **JUAN SEBASTIAN POVEDA CORONEL**, no ha comparecido al proceso, para ser notificado, advirtiéndose en este punto que, el mencionado profesional del derecho manifestó que es empleado judicial, sin que hubiera acreditado tal condición, no obstante, en aplicación del principio de buena fe y con el fin de impartir celeridad al trámite, así como por economía procesal, se procederá de conformidad con lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo su remoción y el nombramiento de nuevo curador *ad-litem*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REMOVER del cargo de curadora ad litem al Dr. **JUAN SEBASTIAN POVEDA CORONEL**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., **DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA.**, representada legalmente por **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, o por quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR	C.C. 79.885.090 T.P. 158.112	AV. JIMENEZ #9- 14 OFICINA 407 Cel: 3105615756

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los Arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **serjuezltda2006@hotmail.com**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00229 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 24 a 38 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSÉ FRANKLIN RAMÍREZ ALBORNOZ**, en contra de **FAVIAN ANDRÉS PINTO SANCHEZ** en condición de propietario del establecimiento de comercio **LA BRASA AL ROJO WAFJ**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono:
2862679 WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
correspondencia) Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00253 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 28 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MONTPAS ASESORÍAS E INVERSIONES S.A.S.**, para que se le paguen lassumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 34 y 35).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 40 y 41).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 12 de marzo

de 2021 (fls. 9 a 13), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **MONTPAS ASESORÍAS E INVERSIONES S.A.S.** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 12 de marzo de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 13, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las

Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)".*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

¹ **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

